

MINISTERIO DE FOMENTO

---

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

---

# REGLAMENTO

PARA LA

## ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DEL CUERPO DE CAMINEROS

DESTINADO Á LA

### VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN

DE LAS

CARRETERAS DEL ESTADO

Aprobado por S. M. el 22 de Junio de 1914.

---

EDICIÓN OFICIAL



MADRID

EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

Paseo de San Vicente, núm. 20.

1914



*Laura*

ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DEL CUERPO DE CAMINEROS

INSTITUCIÓ DE LES IL·LUSTRES  
CORTEJES REALES DE BARCELONA  
SECRETARIA DE LES IL·LUSTRES  
CORTEJES REALES DE BARCELONA

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

**REGLAMENTO**

PARA LA

**ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DEL CUERPO DE CAMINEROS**

DESTINADO Á LA

**VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN**

DE LAS

CARRETERAS DEL ESTADO

Aprobado por S. M. el 22 de Junio de 1914.

EDICIÓN OFICIAL



R. 11.932

MADRID

EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»  
Paseo de San Vicente, núm. 20.

1914

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

PARA LA

ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DEL CUERPO DE CAMINEROS

INSTITUTO 2.ª

VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN

DE LAS

CARRERAS DEL ESTADO

Aprueba por S. M. el 25 de Junio de 1914

EDICIÓN OFICIAL



1914

MADRID

IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DE LA DIPUTACIÓN DE BARCELONA

1914

## REAL DECRETO

---

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros, destinado á la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

**Javier Ugarte.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de  
concurso con el Consejo de Ministros  
y en virtud de algunas disposiciones que  
se refieren a la enseñanza y cultura de  
los pueblos de España.  
En el Palacio de Valencia a veintinueve de mayo de mil  
novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Fomento  
Javier Llorca

# REGLAMENTO

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º El servicio de vigilancia y trabajo manual de conservación de las carreteras del Estado estará á cargo de obreros permanentes y eventuales, á las órdenes del personal facultativo encargado de aquéllas.

Art. 2.º Los obreros permanentes se designarán con el nombre de camineros peones, y sus jefes inmediatos con el de camineros capataces; unos y otros serán nombrados y separados por la Dirección general de Obras públicas, con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 3.º Los obreros eventuales serán de las profesiones ú oficios que correspondan al trabajo que han de ejecutar, y, conforme al artículo 26 del Reglamento para ejecución de la ley de Carreteras, serán admitidos por el Ingeniero-jefe de la provincia, quien, teniendo en cuenta las costumbres locales, las disposiciones vigentes y el trabajo á ejecutar, fijará el precio del jornal, el número de horas de la jornada y las demás condiciones del trabajo por sí, ó delegará el hacerlo en el

Ingeniero encargado, cuando lo estime más conveniente.

El caminero capataz los despedirá cuando terminen el trabajo, ó antes si se le ordena. Igualmente suspenderá al que cometa faltas que puedan redundar en perjuicio de la buena marcha de la obra, dando cuenta á su jefe inmediato para que resuelva.

## CAPÍTULO II

### INGRESO Y DOTACIÓN DE LOS CAMINEROS PEONES

Art. 4.º Los camineros peones serán de nombramiento de la Dirección general de Obras públicas, elegidos libremente para cada provincia entre los individuos que figuren en la relación de aspirantes declarados aptos para desempeñar el cargo por la Jefatura de Obras públicas de aquélla.

Art. 5.º Para formar la relación de aspirantes en cada provincia, se publicará por la Jefatura de Obras públicas el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, fijando plazo para solicitar la inclusión, debiendo justificar:

a) Ser mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco, y haber cumplido con los deberes del servicio militar hasta la fecha, sin declaración de inutilidad en el mismo.

b) Poseer todos sus miembros útiles, aptitud física para el trabajo que ha de ejecutar y estatura de 1,620 metros, como mínimo.

c) No haber sido condenado á penas afflictivas ni expulsado de plazas de guarda jurado, guardia municipal ú otros Cuerpos del Estado.

d) Observar buena conducta, según certificado de la Alcaldía donde esté vecindado.

A los hijos de camineros se les admitirá desde la edad de diez y ocho años cumplidos.

Art. 6.º Examinados los documentos presentados, se publicará en el *Boletín Oficial* relación de los que reúnen las condiciones marcadas, y se les fijará día para que, ante un Tribunal compuesto del Ingeniero-jefe, un Ingeniero y un Ayudante ó Sobrestante, justifiquen, mediante examen práctico:

a) Saber leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

b) Formar y totalizar una listilla de jornales y materiales.

c) Saber los Reglamentos referentes á circulación de automóviles, policía y conservación de carreteras y el presente de peones camineros.

d) Formular una denuncia.

e) Efectuar y consolidar un bacheo.

f) Perfilar un trozo de paseo y cuneta.

Art. 7.º El número máximo de individuos que puedan figurar en la relación de aspirantes en cada provincia será el que determine la Dirección general de Obras públicas al autorizar á la respectiva Jefatura para hacer la convocatoria, sobre la base de que no exceda de las bajas que prudencialmente se calcule se producirán en un plazo de cuatro años; la convocatoria se acordará cuando quede por colocar menos de la cuarta parte de los admitidos en la anterior, fijándose por la Dirección general los plazos en que se ha de desarrollar éste.

La relación se formará con los que tengan mayores méritos y hayan obtenido mejor censura en

el examen, debiendo considerarse como mérito preferente el ser hijo de caminero y haber auxiliado á su padre en sus tareas.

Bajo ningún pretexto podrá aumentarse el número de individuos fijado en la convocatoria para formar la relación de aspirantes, ni los que en ella no figuren podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Art. 8.º El número de peones camineros de cada provincia será para cada año el que la Dirección general fije al principio del mismo, con arreglo á las plantillas que autoricen los presupuestos, y los Ingenieros-jefes harán la distribución por trozos, de forma que no quede trozo alguno sin titular ni se destinen obreros eventuales á cubrir el servicio de peones camineros.

Art. 9.º Los peones encargados de trozo en que haya casilla próxima deberán vivir precisamente en ella, siendo de su cuenta la mano de obra del blanqueo interior de las habitaciones y patio, una vez al mes, trabajo que ejecutarán fuera de las horas de servicio, y la reposición de cristales y pequeños herrajes.

No podrá tener en el interior de la casilla animales, y sólo gallinas, cerdos y borricos en el corral, pero limpiando diariamente el gallinero, zahurda y cuadra.

Quedan prohibidos en absoluto los conejos, por lo que perjudican á la finca.

Los que no tengan casilla próxima al trozo vivirán en el pueblo ó caserío que les fije el Ingeniero-jefe, y aun cuando se acordase el pago de cantidad fija para auxilio del alquiler, sólo podrá abonarse ésta cuando el total haber anual que corresponde al caminero peón sea inferior al de un

bracero de la localidad, deducido del precio medio del jornal y del número de éstos que se calcule devenga al año, y siempre que, previo el respectivo anuncio, no haya en la provincia peón alguno que se ofrezca voluntario á cubrir el puesto, renunciando el auxilio por el beneficio que obtiene para la educación y facilidad de empleo para la familia.

Art. 10. Los peones camineros de cada provincia formarán un escalafón por orden de antigüedad en la toma de posesión, y se dividirán en tres categorías, de entrada, ascenso y término, con la proporcionalidad entre ellas y el haber que para cada una fijen los presupuestos.

La proporcionalidad entre las categorías será sensiblemente igual en todas las provincias.

Art. 11. Cuando por necesidades del servicio y de orden superior tengan los camineros peones que salir á trabajar fuera de la sección de que formen parte, percibirán un *plus* de una peseta por cada día que estén obligados á pernoctar fuera de la zona de aquélla.

### CAPÍTULO III

#### NOMBRAMIENTO Y DOTACIÓN DE LOS CAMINEROS CAPATACES

Art. 12. Los camineros capataces serán de nombramiento de la Dirección general de Obras públicas, por libre elección para cada provincia entre los individuos declarados aptos para desempeñar el cargo por la Jefatura de Obras públicas de aquélla.

Art. 13. Para formar la relación de aspirantes

en cada provincia se publicará por la Jefatura de Obras públicas el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, fijando plazo para que los camineros peones que lleven más de cuatro años de servicio en la misma provincia, sean menores de cincuenta años y no hayan sido amonestados ó castigados en un mismo año más de tres veces por embriaguez, indisciplina ú otras faltas de servicio, puedan solicitar demostrar su aptitud.

Art. 14. Los admitidos deberán demostrar ante un Tribunal, formado por el Ingeniero-jefe, un Ingeniero y un Ayudante ó Sobrestante :

a) Saber llevar la listilla de jornales y materiales de una cuadrilla, y hacer la correspondiente cuenta con arreglo á los modelos oficiales.

b) Saber dirigir una cuadrilla con arreglo á las órdenes que se le comuniquen y recibir los materiales corrientes para las obras.

c) Saber trazar una curva sobre el terreno.

d) Saber replantear una obra de desagüe de pequeña sección.

Art. 15. El número máximo de individuos que puedan figurar en la relación de aspirantes en cada provincia será el que determine la Dirección general de Obras públicas al autorizar á la respectiva Jefatura para hacer la convocatoria, sobre la base de que no exceda de las bajas que prudencialmente se calcule se producirán en un plazo de cuatro años.

La convocatoria se acordará cuando quede por colocar menos de la cuarta parte de los admitidos en la última, fijándose por la Dirección general los plazos en que se ha de desarrollar ésta.

Para formar la relación se tendrá muy en cuenta las condiciones de constitución física, energía,

actividad, moralidad y capacidad para el mando, además de la censura obtenida en el examen, la mayor antigüedad en el cargo y los méritos y servicios prestados en él.

Bajo ningún pretexto podrá aumentarse el número de individuos fijado en la convocatoria para formar la relación de aspirantes, ni los que en ella no figuren podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Art. 16. El número de camineros capataces en cada provincia será para cada año el que la Dirección general fije al principio del mismo, con arreglo á las plantillas que autoricen los presupuestos, y los Ingenieros-jefes harán la distribución por secciones, de forma que no quede ninguna sin caminero capataz titular ni se destinen camineros peones á secciones con carácter de capataces interinos, determinando el punto de residencia de cada uno en el más céntrico de su sección que sea posible.

Si utilizara vivienda del Estado se atenderá á lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 17. Los peones capataces de cada provincia formarán un escalafón por orden de antigüedad en la toma de posesión, y se dividirán en tres categorías, de entrada, ascenso y término, con la proporcionalidad entre ellas y el haber que para cada una fijen los presupuestos.

La proporcionalidad entre las categorías será sensiblemente igual en todas las provincias.

Art. 18. Cuando por necesidades del servicio y de orden superior tengan que salir á prestar servicio fuera de su sección, percibirán un *plus* de 1,25 pesetas por cada día que estén obligados á pernoctar fuera de la zona de su sección.

Art. 19. Cuando por sus achaques ó avanzada edad no estén en condiciones de prestar servicio de su clase, pero sí el de caminero peón, serán rebajados á éste, ocupando el lugar en el escalafón del que ascienda en su puesto.

## CAPÍTULO IV

### DEBERES DE LOS CAMINEROS PEONES

Art. 20. El peón caminero tiene las dos misiones siguientes:

*a)* La vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre circulación, policía y conservación de carreteras y el auxilio y protección á los que por ellas transitan, y

*b)* La conservación de todas las obras en perfecto estado, especialmente en cuanto á la comodidad del tránsito se refieren.

La vigilancia á que se refiere el apartado *a)* tendrá carácter permanente, y la jornada diaria para el trabajo que comprende el párrafo *b)* será de nueve horas. Cada Jefatura reglamentará las horas en que han de prestarse ambos servicios, siendo ineludiblemente obligatorio, en todos los casos, el uso del uniforme y distintivos que determina este Reglamento.

Art. 21. Para los efectos del primer concepto, el peón caminero, con arreglo á la Real instrucción de 25 de Julio de 1790, tiene el carácter de guarda jurado, es decir, que su declaración hace fe en juicio, salvo prueba en contrario.

Art. 22. Las obligaciones del caminero peón, como guarda, son las siguientes:

a) Hacer á todos los que circulen por el camino las advertencias convenientes para evitar infracciones al Reglamento de policía y conservación de carreteras, auxiliando á este fin á los conductores de ganados, denunciando, en último caso, ante la Alcaldía los daños é infracciones con arreglo á los Reglamentos de policía y conservación de carreteras, pero evitando toda disputa ó altercado con los infractores y limitándose á tomar su nombre y señas, y conduciéndose en todo caso con la compostura y moderación que corresponde á un agente de la Autoridad.

b) Prestar ayuda y asistencia á los viajeros, en el caso de que les ocurra algún accidente, sin poder reclamar cantidad alguna por sus servicios personales.

c) Dar conocimiento á la Autoridad, Guardia civil y camineros inmediatos de la presencia de malhechores en la zona y de cuantas noticias tenga sobre ellos, auxiliando á la Autoridad y Guardia civil para su detención dentro de la carretera, si lo reclamaran.

d) Prohibir la ejecución de cualquier clase de obra en la carretera y en su zona de servidumbre, que es de 25 metros á cada lado de su margen exterior, sin que le exhiba el competente permiso y condiciones de ejecución, ó su continuación faltando á éstas.

Si no fuese obedecido, presentará la oportuna denuncia y dará cuenta inmediata de ello al capataz.

Art. 23. Las obligaciones del peón caminero, como obrero conservador de la carretera, son:—

a) Ocuparse en los trabajos que se le ordene, bien sea en su trozo ó en otro cualquiera que se

le designe, ya solo, ya en cuadrilla, teniendo colocado en el borde del paseo el jalón indicador, con la inscripción normal al camino, y con arreglo á la distribución de la jornada que se fije por el Ingeniero-jefe, conforme á las instrucciones que determine la Dirección general.

El jalón indicador consistirá en una barra de hierro, hueca ó maciza, con regatón para su fácil hinca en el terreno, de 1,50 metros de alto, con una chapa en su parte superior de 30 centímetros de ancho por 15 de alto, donde lleve el nombre de la carretera y los kilómetros que forman el trozo, en letras negras sobre fondo blanco, por ambos lados.

b) Cuidar de la custodia, buena conservación y debido empleo de la herramienta, maquinaria y materiales de todas clases que estén á su cargo.

c) Recorrer su trozo diariamente los días de lluvia intensa, así como después de cada tormenta, ó cuando llegara á su noticia que se ha producido ó hay peligro de que se pueda producir algún desperfecto que perjudique á la carretera ó sus obras, para corregir ó evitar el daño, si fuera posible, y si no, conocer su importancia y comunicárselo inmediatamente al caminero capataz, su jefe inmediato, adoptando entretanto las medidas para la seguridad del tránsito, reclamando á este fin el auxilio del caminero más próximo, si fuera preciso.

Art. 24. El caminero peón reconocerá como su jefe inmediato al caminero capataz de la sección.

Art. 25. Los camineros peones no podrán salir de sus trozos más que en los casos siguientes:

a) Para ir á trabajar á trozo distinto del suyo

por orden que le comunique el caminero capataz.

b) Para dar cuenta de desperfectos graves en la carretera y reclamar auxilio para evitarlos.

c) Para ir á presentar alguna denuncia.

d) Para ir á prestar declaración ante Juzgados ó Audiencias, previa la consiguiente orden ó notificación. Si ésta no la hubiera recibido por conducto de la Jefatura, deberá ponerlo en su conocimiento por el conducto reglamentario en cuanto la reciba, por si no hubiera llegado á ella el aviso directo, conforme al artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por omisión ó extravío.

e) Para correr partes con hojas de ruta debidamente autorizadas en que así se ordene, salvo los casos previstos en el artículo 26.

f) En uso de permiso ó licencia otorgada con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, previo conocimiento dado al caminero capataz de empezar á usarlo.

Art. 26. Los camineros peones sólo podrán mandar correr partes sin orden superior hasta el caminero capataz de su sección:

a) Cuando no puedan salir al camino por enfermedad, á fin de que aquél disponga lo conveniente para el servicio.

b) Para dar cuenta de cualquier cortadura en el camino ó peligro de que ocurriera. En este caso, regresará inmediatamente al punto de peligro para prevenir y evitar daños á los viajeros.

## CAPÍTULO V

### DEBERES DE LOS CAMINEROS CAPATACES

Art. 27. El caminero capataz, como jefe inmediato de los camineros peones de la sección á su cargo, tiene las dos misiones siguientes:

a) La vigilancia en el camino en los mismos términos prescritos en el artículo 20 para los camineros peones, teniendo á este efecto el carácter de guarda jurado y los deberes que determina el artículo 22.

b) La vigilancia y dirección de los camineros peones y obreros eventuales que trabajen en su trozo, si estos últimos no tuvieran su jefe inmediato especial que recibiera directamente las órdenes de sus superiores.

Ambos servicios tendrán carácter permanente, y cada Jefatura reglamentará las horas en que han de prestarse, que se acomodarán á las señaladas para los camineros peones.

Art. 28. Las obligaciones del caminero capataz son:

a) Prestar servicio con el uniforme y distintivo de su cargo, sin excepción alguna.

b) Recibir las órdenes para los camineros peones de su sección y cuidar de que se cumplan.

c) Dirigir los trabajos de los camineros peones, señalarles el modo de efectuar los trabajos de que se hallen encargados y estimularles el cumplimiento de su deber, debiendo á este efecto recorrer los diversos trozos á su cargo, y siempre con la rastrilla para corregir pequeños desperfec-

tos, en forma tal que los vea todos, por lo menos, una vez á la semana, y, en todo caso, después de cada tormenta ó lluvia continuada.

Cuando en la sección hubiera obreros eventuales, estará el mayor tiempo posible al frente de la cuadrilla que formen, sustituyéndole en este servicio el caminero peón del trozo en que trabajen, á menos que, por ser obreros especiales, tengan su encargado especial.

De todos modos, el caminero capataz llevará la listilla de los obreros y la nota de los materiales recibidos.

*d)* Trabajar con los camineros peones que tengan el trozo más atrasado, cuando los demás servicios que le estén encomendados lo permitan, pero sin que en ningún caso pueda tener trozo directamente á su cargo.

*e)* Dar parte inmediato á su jefe de cuantas faltas cometan los camineros peones y de todo cuanto ocurra en la sección á su cargo.

*f)* Formar las listas de los jornales y materiales que se empleen en su sección.

*g)* Cuidar de que el material, herramienta y maquinaria á su cargo, ó al de los camineros peones de su sección, sea debidamente utilizado, cuidado y conservado.

*h)* Reunir el personal á sus órdenes y marchar con él al punto que se le designe, cuando así se le mande por sus jefes.

*i)* En cuanto tenga noticia de haberse producido cortadura en el camino, ó peligro inminente de que se produzca, dar parte á su jefe y ordenar á todo el personal que de él dependa concentrarse en dicho punto, para donde él partirá en el acto, á fin de procurar por cuantos medios sea posible

evitar la cortadura ó habilitar paso provisional, si hubiera ocurrido, y, en todo caso, dar los avisos necesarios para evitar peligros al tránsito.

*j)* Llevar nota detallada de las altas y bajas que se produzcan en el material, herramienta y maquinaria á su cargo ó al de los camineros peones, en la forma que se disponga.

*k)* Recoger la herramienta y material de los camineros peones ú obreros eventuales que cesen, y hacer entrega de una y otro á los que se nombren ó designen, é instruirles en los deberes de su cargo ó trabajo.

*l)* Obedecer las órdenes que, relativas al servicio, le comunique el personal facultativo afecto á la sección.

*m)* No penetrar en ningún caso en las habitaciones de los camineros peones en las casillas del Estado para reconocerlas ó visitarlas, no siendo acompañado precisamente del caminero peón que la ocupa.

*n)* Fijar su residencia en el pueblo ó caserío inmediato á la sección que se determine por el Ingeniero-jefe.

Art. 29. Los camineros capataces no podrán salir de su sección más que en los casos previstos en los apartados *c)*, *d)* y *f)* del artículo 25.

Art. 30. Los camineros capataces sólo podrán mandar correr partes sin orden previa superior hasta la residencia de su jefe inmediato, en los dos casos previstos en el artículo 26.

Art. 31. Al encargarse el caminero capataz de su sección la recorrerá con su jefe inmediato, para que éste le entere del servicio y le dé á conocer á los peones camineros.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS CAMINEROS EN GENERAL

Art. 32. Son obligaciones comunes á los camineros capataces y peones:

a) Presentarse con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviere su sección ó trozo, á fin de que se les reciba juramento por su carácter de juarda jurado, anotándose la correspondiente diligencia en el título.

b) Usar en todo momento é indefectiblemente el uniforme, que será exactamente igual en todas las Jefaturas, y constará de pantalón de lienzo color caki, con polainas de la misma tela, guerrera amplia de cuello vuelto, siendo éste y las carteras de la bocamanga de color rojo; botones metálicos y chapa de guarda jurado, cosida sobre el lado izquierdo; gorra de visera con escarapela nacional y emblema metálico, y abrigo de paño pardo, con capucha, en invierno, y sombrero blanco con escarapela nacional y emblema metálico, en verano; cinturón de cuero con cuchillo de monte y portapliegos, que contendrá este Reglamento, el de automóviles, el de policía de carreteras, tres cuadernos, uno con todas las vicisitudes del peón, es decir, nombramiento, filiación, relación de traslados, acciones meritorias, premios y castigos, que irá siempre con el peón en sus ascensos ó traslados; otro del trozo, que contendrá todos los datos del mismo y pasará de cada peón al que le sustituya en él, y el cuaderno anual de tareas, que quedará también en el trozo.

Para el trabajo podrán usar mandil de cuero

dividido en dos pedazos, para atarse con correas á las piernas. El caminero capataz llevará además un galón rojo con el vértice hacia arriba en la parte superior de la manga izquierda. El correaje, cuchillo, chapa y emblemas serán de propiedad de la Administración, y el resto del equipo, de los peones, que lo adquirirán á su costa. El no tener en su portapliegos á continuo alguno de los tres cuadernos se considerará como falta, á los efectos del artículo 48 y siguientes, y, por consiguiente, todas las anotaciones que deba hacer en ellos el personal facultativo lo hará donde se halle el peón y precisamente con tinta, quedando prohibido el uso de lápiz en este servicio, y sólo mediante orden escrita de la Jefatura podrán entregar alguno de dichos cuadernos.

c) Entregar á su jefe inmediato, al cesar, todos los útiles, herramientas y demás objetos que sean de propiedad del Estado, y presentar el título para que se estampe en él el cese, y si vivieran en casilla, desalojar ésta inmediatamente, sin nuevo aviso.

d) Dirigir todas las peticiones y reclamaciones por conducto de su jefe inmediato, y sólo en el caso de ser en queja de alguno de éstos podrán dirigirse directamente al siguiente.

e) No abandonar su servicio, aun cuando hiciere renuncia del cargo, sin que ésta sea aceptada y entregados el material, herramienta y demás objetos que tenga en su poder á su jefe inmediato.

f) No tener participación directa ni indirecta en las contratas ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes.

g) No vender ni almacenar por cuenta propia ni ajena bebidas alcohólicas en su domicilio.

Art. 33. Los camineros peones ó capataces no podrán ocuparse en trabajos de oficina, ni aun como ordenanzas. El que así lo ordenase ó permitiese, reintegrará al Tesoro el haber de todos los días en que esto haya ocurrido, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por infracción de este Reglamento.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS PERMISOS, LICENCIAS, PERMUTAS Y TRASLADOS

Art. 34. En casos urgentes, el Ingeniero-jefe, oyendo al Ingeniero encargado, si lo estima preciso, podrá otorgar hasta diez días de permiso á los camineros peones ó capataces, siempre que no excedan de veinte el total de los concedidos en esta forma en cada año natural.

Art. 35. Las licencias por enfermedad se solicitarán por los camineros de la Dirección general de Obras públicas, con certificación facultativa que indique el número de días que se estime necesario disponga el interesado para atender al cuidado de su salud.

El jefe inmediato informará á continuación de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquélla y á la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio á su superior inmediato, quien inscribirá á continuación del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente al jefe inmediato, y así sucesivamente hasta llegar á la

Dirección general, que concederá ó negará dicha licencia, que podrá ser por un plazo máximo de treinta días con haber entero, prorrogable por otros quince con medio haber, mediante igual tramitación.

Cualquiera de los informantes, así como la Dirección general, antes de informar ó resolver, podrá reclamar aclaración ó ampliación de los justificantes presentados por el solicitante ó de los informes precedentes, á los fines de las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

De estas licencias sólo podrá otorgarse una en cada año natural.

Si la enfermedad exigiera mayor plazo de licencia, se podrán otorgar otros quince días sin haber, y antes de terminar éstos, la Dirección general, á petición del interesado, le declarará excedente, con derecho á reingreso en la primera vacante de su categoría que haya en la misma provincia, cuando, restablecido de su salud, así lo solicite, siempre que acredite hallarse en aptitud física de prestar completo servicio, no excediendo su edad de sesenta y cinco años.

Art. 36. Las licencias para asuntos propios se tramitarán en igual forma, pero se concederán á lo más por treinta días, sin goce de haber, y siempre que de ello no resulte perjuicio para el servicio. Estas licencias serán prorrogables, y en ningún caso podrá concederse más de una en cada año natural.

Art. 37. Cuando dos camineros de igual sueldo que sirven en distintas provincias deseen permutar sus cargos, lo solicitarán de la Dirección general de Obras públicas en instancia firmada por ambos, que uno de ellos, por conducto de su jefe

inmediato, remitirá á su Ingeniero-jefe, el que informará á continuación de la instancia y con oficio la remitirá directamente al otro Ingeniero-jefe, quien á su vez informará á continuación en aquélla y la remitirá con comunicación á la Dirección general, que otorgará ó negará la permuta, comunicándola á ambas Jefaturas; éstas, para facilitar la contabilidad y pagos, darán el cese el día último del mes á que corresponda la orden, salvo disposición de la Dirección general en contrario, debiendo presentarse los interesados en su nuevo destino dentro de los treinta días siguientes, si no se les fija menor plazo en la orden de traslado, acreditándoseles en el nuevo empleo los haberes devengados desde el cese, cuidando las Jefaturas de extender las correspondientes diligencias de cese y toma de posesión en los títulos, y colocándolos en el escalafón en el sitio que ocupa el permutante, á fin de que no resulten perjuicios para otros por el traslado.

Art. 38. El caminero que desee ser trasladado lo solicitará de la Dirección general por conducto de su jefe inmediato, tramitándose en igual forma que la petición de licencias.

En caso de concedérsele, se colocará en el escalafón de la nueva provincia ocupando el último número de la clase á que corresponda, en la cual es preciso que haya vacante para poder otorgar el traslado.

Art. 39. La Dirección general podrá trasladar los camineros de una provincia á otra cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, y lo mismo podrán hacer los Ingenieros-jefes dentro de sus respectivas provincias.

En el primer caso, será preciso que haya vacante

de la misma categoría que la del que se traslada, ocupando éste en el escalafón el último lugar de aquélla.

## CAPÍTULO VIII

### PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 40. Los Ingenieros-jefes, dentro del mes de Enero de cada año, remitirán á la Dirección general de Obras públicas la propuesta de camineros acreedores á premios, pero sin que puedan ser en mayor número de un 10 por 100 para los peones y un 5 por 100 para los capataces.

A la propuesta acompañará la hoja de servicios del interesado, tomada de su cuaderno personal, y la justificación razonada de la propuesta.

En ningún caso se propondrá al que no haya hecho más que cumplir con su deber, y de no haber ninguno que lo merezca, la Jefatura lo comunicará así á la Dirección.

Esta, teniendo en cuenta los datos recibidos y los créditos disponibles, repartirá los premios, que oscilarán entre 50 y 75 pesetas para los capataces, y entre 25 y 50 para los peones, según los méritos, y lo comunicará á las Jefaturas dentro del segundo trimestre del año.

Los peones premiados tendrán derecho á usar un distintivo del modo que determine la Dirección general.

El que obtenga tres años consecutivos premio ascenderá cinco puestos en el escalafón, y dos más por cada año que continúe obteniéndole sin interrupción; si por estos ascensos llegara á pasar á

la categoría inmediata superior, ocupará en ella su número, pero no podrá obtener la mejora de sueldo correspondiente hasta tanto que ocurra la primera vacante en dicha categoría.

Cuando los créditos disponibles no alcancen para todos los que, á juicio de la Dirección general, merezcan el premio, podrá ésta otorgar el uso del distintivo sin premio metálico á los restantes, con los mismos derechos y beneficios que á aquéllos corresponden.

Art. 41. Las Sociedades de turismo y las Empresas de transportes ó fabricación de vehículos, y, en general, cuantos tengan interés en el buen estado de las carreteras, podrán establecer y otorgar premios á los camineros, siempre que no impongan condiciones que contraríen las disposiciones de este Reglamento y las demás vigentes sobre la materia, y que la entrega se haga por intermedio de la Jefatura de Obras públicas.

Los camineros agraciados en esta forma tendrán derecho á usar un distintivo que determinará la Dirección general de Obras públicas, previa su autorización especial para cada caso.

Art. 42. Los camineros que con peligro de su vida salven la de otros semejantes, ó ejecuten actos muy meritorios en beneficio ajeno en los servicios á su cargo, tendrán derecho á usar un distintivo especial, previa justificación mediante reglas generales que se determinarán para estos casos y mediante concesión expresa de la Dirección general para cada uno.

Art. 43. Se aplicarán á los camineros, por su carácter de obreros, los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo, y por la misma razón el Estado, como patrono, cuidará de crearles pensiones

para la vejez, aplicando debidamente los créditos que para este fin se concedan en los presupuestos del Estado.

Si por causa de achaques ó enfermedades les fuera completamente imposible el continuar en el servicio, se formará expediente en averiguación de si ha lugar al abono de indemnización con arreglo á la ley de Accidentes del trabajo, y en este caso se procurará transformar en pensión vitalicia la cantidad que debe percibir mediante la intervención del Instituto Nacional de Previsión ú otra entidad que por sus condiciones merezca la confianza de la Administración, procurando se tenga en cuenta, en lo posible, las cantidades abonadas por ella para constituirle la pensión de retiro.

Art. 44. Los camineros tienen derecho á la tercera parte de las multas que por sus denuncias se impongan por los Alcaldes á los infractores del Reglamento de conservación y policía de carreteras, y para hacer efectivo su importe cuidarán de recoger de dichas Autoridades los correspondientes certificados, con arreglo á los modelos que determina la orden de la Dirección general de Obras públicas de 21 de Septiembre de 1877, las cuales remitirán al Ingeniero-jefe por el conducto debido, cuidando éste de que se tramiten sin retraso los oportunos expedientes para el cobro.

Art. 45. Los que fallecen, siendo peones capaces ó camineros, dejan derecho á sus viudas, hijos menores de edad ó hijas solteras, á percibir mesadas de supervivencia (dos mensualidades de su haber), con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1846 y Orden de 5 de Julio de 1863, por no disfrutar haberes pasivos.

Los Ingenieros-jefes cuidarán de auxiliar en lo posible la obtención de este beneficio, que han de solicitar los interesados de la Junta ó Dirección de Clases pasivas antes del plazo de un año del fallecimiento del causante, acompañando el título de aquél debidamente diligenciado y las partidas de defunción, casamiento y nacimiento correspondientes.

Art. 46. Cuando un peón capataz ó caminero fuera procesado, lo comunicará inmediatamente á la Jefatura por el conducto reglamentario, y si fuera por asuntos relacionados con el servicio, remitirá copia del auto de procesamiento, por si procediera en defensa suya acudir al Gobernador civil para que entable la oportuna competencia á la Autoridad judicial, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Por el solo acto del procesamiento no procederá adoptar resolución alguna; pero si por decretarse la prisión sin libertad provisional, ó por cualquier otra causa, no pudiera el peón prestar su servicio, el Ingeniero-jefe le suspenderá de empleo y haber, dando cuenta á la Dirección.

Revocado el auto de procesamiento, concedida la libertad provisional ó declarado absuelto el procesado, será reintegrado á su puesto, pero sólo cobrará los haberes del tiempo que estuvo suspenso de empleo y haber, en el caso de obedecer el procedimiento á actos relacionados con el servicio.

Si el procesado tuviera que sufrir condena, será declarado cesante.

Art. 47. Los jefes inmediatos de los camineros pondrán, en cada visita, en el correspondiente cuaderno de cada uno de éstos la tarea que debe efectuar, y á la visita siguiente, antes de poner la nue-

va tarea, revisarán si ha cumplido ó no la anterior, anotando el número de jornales que le faltan ó sobran para cumplir la tarea, y éste deberá reintegrar al Estado el número de jornales que falten si no resultan compensados con excesos anteriores dentro del mismo año, bien trabajando en horas extraordinarias, bien poniendo jornaleros á su costa, ó bien rebajando el número de jornales de su haber; bien entendido que se acudirá á este último procedimiento si en la siguiente visita no resulta anulado el déficit de trabajo.

Art. 48. Serán castigados con una anotación en el cuaderno personal el no cumplimiento ú omisión de cualquiera de los deberes y obligaciones que determina este Reglamento, incluso el no usar el uniforme completo y distintivos que les corresponden, según este Reglamento, en todos los actos de servicio.

Art. 49. Serán castigados con pérdida de un número en el escalafón la reincidencia de los anteriores, dentro del mismo año natural, y la embriaguez.

Art. 50. Serán castigados con pérdida de tres números en el escalafón la segunda reincidencia y cada una de las sucesivas en las faltas indicadas, y la primera reincidencia y sucesivas en la embriaguez.

Art. 51. Cuando el capataz ó caminero castigado quedara con un número inferior al último de su categoría, bajará á la inmediata, ascendiendo á la suya al que le corresponda, y será declarado cesante si por ello resultara fuera del último número de las escalas de capataz ó caminero, ó cuando durante el año natural baje más de 20 puestos.

Art. 52. Las faltas de moralidad y las del apar-

tado f) del artículo 32 darán lugar á la inmediata separación, mediante propuesta razonada de la Jefatura, con audiencia del interesado.

Art. 53. Todos los castigos serán impuestos por el Ingeniero-jefe de la provincia, por iniciativa propia ó á propuesta del Ingeniero encargado, con apelación, en un plazo de quince días, por su conducto, ante la Dirección general, á quien enviará la apelación con su informe, excepto los de separación, que corresponderán á aquélla.

Art. 54. El ausentarse de su residencia sin permiso ó licencia obtenido con arreglo á la dispuesto en este Reglamento, ó la no presentación á prestar servicio antes de terminar el plazo posesorio, el del traslado ó el del permiso ó licencia obtenida, aun cuando tuviera solicitada prórroga, se considerará como abandono del cargo, y dará lugar á la inmediata declaración de cesantía, sin nuevas dilaciones, previo aviso del Ingeniero-jefe á la Dirección general.

Art. 55. El último día de cada semestre natural se publicará en cada Jefatura una hoja impresa que contenga:

a) El escalafón completo de los camineros capataces y peones de la provincia, por orden de colocación, con el número que á cada uno corresponde en dicha fecha, y las de su nacimiento y toma de posesión.

b) La relación de los premios, ascensos, ceses, mejoras y rebajas de número otorgados durante el trimestre, expresando someramente su causa. Los peones capataces y camineros podrán reclamar sobre los errores que el escalafón, teniendo en cuenta esta relación, contenga, dentro de los quince días siguientes al en que se les entregue;

la Jefatura les comunicará su resolución dentro de otros quince, y sobre ella ó por falta de ésta el interesado podrá acudir enalzada ante la Dirección general, por el conducto reglamentario, dentro de los diez días siguientes, y el Ingeniero-jefe lo remitirá á dicho Centro, con su informe, dentro de otros diez. No se admitirá reclamación alguna que afecte á listas de semestres anteriores.

c) Si en la provincia hubiera establecida suscripción para socorrer á las familias de los fallecidos, con descuentos fijos, sin intervención alguna ajena al personal de Obras públicas afecto á la Jefatura, y sin que se destine cantidad alguna á remesa de fondos ó administración, por hacerse gratuitamente este caritativo servicio, se publicarán también los avisos necesarios y la justificación de entrega de socorros.

d) Todas las disposiciones de aplicación general dictadas en el semestre y cuyo conocimiento interese á las clases de camineros.

De esta hoja se remitirán dos ejemplares á la Dirección general y uno á cada uno de los funcionarios dependientes de la Jefatura. La entrega á los peones se hará personalmente por los capataces, y á éstos por su jefe inmediato, en la visita correspondiente, recogiendo en listas el recibo de la fecha de entrega á los efectos de las reclamaciones.

Art. 56. Quedan anuladas cuantas disposiciones hay dictadas hasta la fecha sobre nombramiento, organización y servicio de camineros peones y capataces.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El presente Reglamento empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1915, y la Dirección general de Obras públicas dictará las disposiciones necesarias para que la convocatoria para formular las primeras relaciones de aspirantes á las plazas de camineros peones y capataces se efectúen en 1.º de Septiembre próximo.

Art. 2.º Se autoriza á la Dirección general de Obras públicas para dictar cuantas disposiciones ó aclaraciones sean necesarias para su cumplimiento.

Madrid, 22 de Junio de 1914.—Aprobado por Su Majestad.—JAVIER UGARTE.



## INSTRUCCIONES

para la convocatoria que ha de servir de base á la formación de la primera relación de aspirantes á cubrir plazas de camineros peones.

1.<sup>a</sup> En 15 del mes de Julio próximo las Jefaturas de Obras públicas dispondrán la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de un anuncio en que se haga saber que los que pretendan ser incluidos en la relación de aspirantes para cubrir plazas de camineros peones en las carreteras á cargo de aquéllas, deberán solicitarlo así de dicha Jefatura.

A las solicitudes, con el timbre correspondiente, acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación del Registro civil para acreditar su edad comprendida entre veintitrés y treinta y cinco años, el último día de la admisión de instancias.

b) Documento que justifique venir cumpliendo hasta la fecha con los deberes que impone el servicio militar, y no haber sido declarado inútil en el mismo.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía donde tenga su residencia.

d) Certificación del Registro de Penados de no haber sido condenado á penas aflictivas.

Los hijos de peones camineros, para que se les pueda tener en cuenta la dispensa de edad desde los diez y ocho años y la preferencia que les con-

cede el Reglamento, acompañarán el certificado correspondiente de la Jefatura donde su padre preste ó haya prestado sus servicios.

Todos estos documentos, acompañados de cuantos otros crean convenientes para acreditar mayores méritos, debidamente reintegrados y cosidos á la instancia para evitar extravíos, se presentarán en el Registro de entrada de la Jefatura de Obras públicas, á las horas de oficina (que así como la calle y el número que ocupa aquélla se expresarán en el anuncio), en cualquiera de los días hábiles del 1.º al 15 de Septiembre próximo, ambos inclusive, exhibiendo su cédula personal y recogiendo el correspondiente recibo de entrega.

2.ª Antes del día 30 del mismo mes de Septiembre la Jefatura publicará también en el *Boletín Oficial* relación de los solicitantes admitidos á examen y de los rechazados por no resultar aprobadas, según los documentos presentados, las condiciones necesarias para ser admitidos á justificar las aptitudes que se exigen.

En el mismo anuncio se determinará los días, horas y local en que han de presentarse los solicitantes admitidos á ser reconocidos y tallados.

El reconocimiento se hará por un médico y la talla por un sargento en activo, retirado ó licenciado.

Ambos funcionarios serán designados por la Dirección general de Obras públicas, debiendo abonarles previamente los interesados los derechos de 2,50 pesetas por el reconocimiento y 0,50 pesetas por la talla.

3.ª A los que resulten útiles y con talla suficiente se les fijará al día siguiente, mediante aviso publicado en el tablón de anuncios que se esta-

blecerá en la puerta del local del reconocimiento, el día, hora y local en que han de justificar las aptitudes que determinan los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 6.º del reglamento, y el día, hora, carretera y kilómetro en que han de hacer la práctica de los *e)* y *f)* del mismo artículo.

4.<sup>a</sup> Los Ingenieros-jefes cuidarán de distribuir en grupos los solicitantes, para que todos los reconocimientos y pruebas se terminen en un plazo máximo de cinco días, á fin de reducir gastos á los forasteros.

5.<sup>a</sup> Los reconocimientos y prácticas de todos los solicitantes terminarán antes del 30 de Noviembre próximo, debiendo el Tribunal formular la lista de los que han de constituir la relación de aspirantes, hasta el número máximo autorizado, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de aptitud, los méritos acreditados y la preferencia que el Reglamento concede á los hijos de camineros, y la Jefatura remitirá la relación de los aspirantes, hecha por orden alfabético de nombres, á la Dirección general de Obras públicas, y la publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del 15 de Diciembre próximo.

6.<sup>a</sup> Los solicitantes no admitidos, desechados por el reconocimiento facultativo ó la falta de talla, ó que no figuren en la relación de aspirantes publicada, podrán retirar todos los documentos presentados, mediante devolución del recibo de su entrega, en el que se hará constar por el interesado haberlos recogido.

Los clasificados como aspirantes podrán retirar los que necesiten, sustituyéndolos por copias, que, una vez confrontadas, se autorizarán como tales por el Ingeniero-jefe.

7.<sup>a</sup> Todo solicitante que no se halle presente á ser reconocido, tallado ó á practicar alguno de los ejercicios de aptitud en el sitio, día y hora marcados en el correspondiente anuncio, se entenderá renuncia á su presentación, sin admitirse excusa ni apelación alguna.

8.<sup>a</sup> Todos los documentos referentes á las pruebas de aptitud de los solicitantes serán destruidos en el acto de firmarse por el Tribunal la propuesta, á fin de que en ningún caso quede medio hábil de ampliar aquélla, con perjuicio de los que en lo venidero se hallen en condiciones de solicitar su admisión, por el retraso que originaría á la siguiente convocatoria el mayor plazo necesario para que se produjeran las vacantes que habrían de cubrir las que se aumentarían.

9.<sup>a</sup> La Dirección general designará antes del 1.º de Septiembre próximo:

a) El número de aspirantes que pueden admitirse en cada Jefatura.

b) El Tribunal ante quien han de hacerse las pruebas de aptitud.

c) El médico que ha de practicar los reconocimientos.

d) El sargento en activo, licenciado ó retirado que haya de tallar.

Madrid, 25 de Junio de 1914.—*El Director general*, A. CALDERÓN.

## INSTRUCCIONES

para la convocatoria que ha de servir de base á la formación de la primera relación de aspirantes á cubrir plazas de camineros capataces.

1.<sup>a</sup> En 15 de Julio próximo las Jefaturas de Obras públicas dispondrán la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de un anuncio en que se haga saber que los camineros peones que pretendan ser incluidos en la relación de aspirantes para cubrir plazas de camineros capataces en las carreteras á cargo de aquéllas, deberán solicitarlo así de dicha Jefatura, del 1.<sup>o</sup> al 15 de Septiembre próximo, en instancia que se tramitará sin demora alguna por conducto reglamentario y debidamente informada por el Ingeniero encargado, para que antes del 20 del mismo mes tenga entrada en el Registro de la Jefatura.

2.<sup>a</sup> Antes del 10 de Octubre la Jefatura publicará también en el *Boletín Oficial* relación de los solicitantes admitidos á examen y de los rechazados por no reunir las condiciones determinadas en el artículo 13 del Reglamento.

En el mismo anuncio se determinarán los días, horas, carretera y kilómetro en que han de justificar las aptitudes que determina el artículo 14 del Reglamento.

3.<sup>a</sup> Los Ingenieros-jefes cuidarán de distribuir en grupos los solicitantes, á fin de que todas las pruebas se terminen en un plazo de tres días para

cada uno y que no resulten abandonadas á la vez grandes zonas de una misma carretera.

4.<sup>a</sup> Todas las pruebas deberán terminar antes del 30 de Noviembre, y el Tribunal, teniendo en cuenta sus resultados y lo prevenido en el artículo 14, y á la vista las hojas de servicio y expediente de los solicitantes, formulará la lista de los que han de constituir la relación de aspirantes hasta el número máximo autorizado, y la Jefatura remitirá la relación de los aspirantes, hecha por orden alfabético, á la Dirección general de Obras públicas, y la publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del 20 de Enero próximo.

5.<sup>a</sup> Todos los solicitantes se entenderán autorizados para salir de sus trozos con el plazo necesario para que holgadamente puedan presentarse en el día, sitio y hora marcados para hacer las pruebas de aptitud, bien entendido que el que no se halle presente en dicho momento se entenderá renuncia á su presentación, sin admitirse excusa ni apelación alguna.

La Jefatura dará instrucciones convenientes al personal facultativo para evitar se adelanten excesivamente los plazos de salida de su residencia ó se retrasen los de su regreso á ella.

6.<sup>a</sup> Todos los documentos referentes á las pruebas de aptitud de los solicitantes serán destruidos en el acto de firmarse por el Tribunal la propuesta, á fin de que en ningún caso quede medio hábil de ampliar aquélla, con perjuicio de los que en lo sucesivo se hallen en condiciones de solicitar su admisión, por el retraso que originaría á la siguiente convocatoria el mayor plazo necesario para que se produjeran las vacantes que habían de cubrir las que se aumentarán.

7.<sup>a</sup> La Dirección general designará antes de 1.º de Septiembre próximo:

a) El número de aspirantes que deban admitirse en cada Jefatura.

b) El Tribunal ante quien han de hacerse las pruebas de aptitud.

Madrid, 25 de Junio de 1914.—*El Director general*, A. CALDERÓN.



## Dirección General de Obras Públicas.

De conformidad con lo prevenido en el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros, aprobado por Real decreto de 22 de Junio último,

Esta Dirección general ha dispuesto :

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los camineros peones que aspiren á capataces quede constituido en la siguiente forma: Presidente, el Ingeniero-jefe de la provincia, y Vocales, el Ingeniero y Ayudante más antiguos, debiendo este último ejercer las funciones de Secretario.

2.º Que el Tribunal que ha de calificar los ejercicios de los aspirantes á camineros peones quede constituido como sigue: Presidente, el Ingeniero-jefe de la provincia, y Vocales, el Ingeniero que le siga en antigüedad al que forme parte del Tribunal para camineros capataces y el Sobrestante más antiguo, que desempeñará funciones de Secretario.

3.º Que por los Ingenieros-jefes de las provincias se proponga á este Centro directivo el médico que ha de reconocer á los aspirantes y el sargento que haya de tallar á los mismos, y suplentes para

uno y otro, con arreglo ó lo que preceptúa el artículo 5.º del citado Reglamento.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1914.—*El Director general*, A. CALDERÓN.

Señor Jefe del Negociado del Personal de Obras públicas.



RF-8-35